



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01698-2018-PHC/TC
LIMA
PEDRO DIEGO BAZÁN SOBREVILLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Katherine Gina Gutiérrez Cule, a favor de don Pedro Diego Bazán Sobrevilla, contra la resolución de fojas 200, de fecha 12 de marzo de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01698-2018-PHC/TC

LIMA

PEDRO DIEGO BAZÁN SOBREVILLA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que la recurrente cuestiona una resolución judicial que era susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, la accionante solicita la nulidad de la sentencia de fecha 22 de enero de 2016, mediante la cual se condenó a don Pedro Diego Bazán Sobrevilla a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en el delito de violación de persona en estado de inconsciencia (Expediente 06154-2012-0-1801-JR-PE-39). Se alega que la jueza emplazada, al momento de resolver, no habría valorado convenientemente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso.
5. Sin embargo, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, no se agotaron los recursos previstos en la ley procesal de la materia, conforme se aprecia de la resolución de fecha 4 de mayo de 2016, que declaró consentida la resolución cuya nulidad se solicita, en razón de que, en su debida oportunidad, no se interpuso el medio impugnatorio que correspondía de acuerdo con el trámite del proceso (folios 167 y 168).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01698-2018-PHC/TC
LIMA
PEDRO DIEGO BAZÁN SOBREVILLA

de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA